

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de abril del dos mil veinticinco (2025). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para que el vinculado conteste la demanda. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA TAMAYO RIVERA
DEMANDADAS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: PROTECCIÓN S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76001-3105-017-2023-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, diez (10) de abril del dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitida a través del canal digital del despacho contestación de la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** – *Archivo 42 Exp. Dig.* – la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Así mismo, se admitirá la demanda de reconvención formulada por esta administradora en contra del aquí demandante MARIA ELENA TAMAYO RIVERA, motivo por el cual se ordenará notificar a la parte actora y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se le concederá el término diez días para que contesten la misma.

Como quiera que el memorial poder anexo con la contestación enviada por la **PROTECCIÓN S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por **PROTECCION S.A.**, contra la señora MARIA ELENA TAMAYO RIVERA.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARIA ELENA TAMAYO RIVERA, conforme el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se les concede un término de diez (10) días para que contesten la demanda de reconvención.

CUARTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se les concede un término de diez (10) días para que contesten la demanda de reconvención.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO HERRERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.211.657, portador de la tarjeta profesional No. 405.164 del C.S.J., como apoderado de la entidad vinculada **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



LPA